

particular mi distinguida estimacion y cordial aprecio.

Libertad y Reforma, Campeche, Setiembre 20 de 1861.—*F. Gerardo Gomez*.—C. Pablo Garcia, gobernador del Estado.—Presente.

Es copia. Campeche, Setiembre 30 de 1861.—*Santiago Martinez*, secretario.

NÚMERO 10.

Gobierno del Estado de Campeche.—Ante la suprema necesidad de defender las vidas y los intereses de más de ochenta y seis mil ciudadanos, contra los actos del más rudo y bárbaro vandalismo, el gobierno de mi cargo, á quien están confiados tan sagrados intereses, no puede vacilar en aceptar la responsabilidad de esta plaza, interés en mi concepto inferior á los demás que se hallan bajo mi proteccion y están en inminente riesgo.

Si en este procedimiento hay alguna irregularidad, no es imputable en manera alguna á este gobierno, que no hace más que usar del primero de todos los derechos de un sér viviente, el de la propia conservacion.

La irregularidad proviene única y exclusivamente de que los Supremos Poderes de la Nacion, retardando el reconocimiento del derecho que la Constitucion nos otorga para erigirnos en Estado, y lo que acaso es más funesto, conservando tal vez la ilusoria esperanza de hacer desaparecer una situacion creada por la necesidad lógica de los acontecimientos ó hechos sucesivos de muchos años, desprovistos de todo conocimiento exacto de nuestra situacion, nos mantienen en un estado excepcional, violento, antipolítico, y expuestas nuestras vidas é intereses á merced del primer bandido, sin más recursos de defensa que los que caben en la esfera de nuestro material alcance, que los que puede sugerirnos en último caso la desesperacion.

A este estado de cosas es debido sin duda el que vd. no se halle en la plenitud de sus atribuciones, porque ni vd. ni yo podemos impedir al país que se defienda contra los ataques de la fuerza bruta; vd. y yo quedaríamos en ridículo si llegásemos á pretender que se dejasen matar y robar los habitantes del territorio; y si vd. puede considerarse que no está obligado á defender otros intereses más que los que están dentro de la plaza, yo seria un cri-

minal infame é indigno de vivir, si no impartiera toda clase de proteccion á cuantos ciudadanos se hallan bajo mis órdenes, hasta el punto de sacrificar mi propia existencia en defensa del último campechano.

En conclusion y pues como he manifestado á vd., no puedo vacilar en aceptar la responsabilidad á que se contrae su atento oficio de hoy, he de merecer de vd. se sirva librar sus órdenes en este respecto, no dudando de su ilustracion y nobleza de sentimientos, que informará al Supremo Gobierno de cuanto aquí ocurre, con la debida exactitud é imparcialidad; haciéndose por lo tanto acreedor al más profundo y sincero reconocimiento de estos habitantes, que no sin dolor lo verán alejarse de nuestro seno.

Protesto á vd. las seguridades de mi particular estimacion y aprecio.

Libertad y Reforma, Campeche, Setiembre 26 de 1861.—*P. Garcia*.—*Santiago Martinez*, secretario general interino.—C. comandante militar de esta plaza, coronel Francisco Gerardo Gomez.

Es copia. Campeche, Octubre 3 de 1861.—*Santiago Martinez*, secretario.

NÚMERO 11.

Comandancia de armas de Campeche.—Tengo á la vista el oficio de vd. fecha de ayer, en que manifestándome que tiene de ponerse en defensa contra las insurrecciones del vecino Estado, me dice se ve obligado á disponer de las fuerzas de guardia nacional que componen las compañías "Ligeras," el "Batallon Libre" y la "Brigada de artillería," que están ó deben estar á disposicion de esta comandancia militar, como que forman la guarnicion de la plaza y son pagadas por las rentas federales.

Tan irregular procedimiento por parte de vd., unido á otros incidentes, que no creo necesario referir, me han confirmado la idea que tuve de mi posicion en esta plaza, desde que me recibí del mando militar de ella; esto es, que no estaba expedito en el ejercicio de mis funciones dentro del círculo que me demarcan las leyes, ya sea por la situacion anómala y excepcional en que se halla colocada esta parte de la República por los sucesos de 1857, ya porque á consecuencia de esos mismos sucesos, se hayan relajado ó roto los vínculos políticos que antes la unieran á la Federacion, ó ya, en fin, porque lanzada en el terreno de los hechos no quepa dentro

de ella el derecho, como es lógico y natural que suceda.

No entraré á examinar la cuestion bajo el punto de vista especulativo, porque seria inútil.

Lo basta colocarme en el práctico, y saber que no estoy en la plenitud de mis atribuciones, para deducir de este conocimiento lo que debo hacer para librarme del ridículo que sobre mí caería, si aceptara la situacion en que me veo colocado, ridículo que no podria menos que reflejarse en el supremo gobierno nacional, cuya dignidad me creo obligado á salvar.

Partiendo, pues, de estos principios, y teniendo presentes otras consideraciones de no menor importancia, me he decidido á adoptar una resolucion definitiva, y es la de marcharme á la capital de la República, en el primer buque que salga de este puerto, para informar al supremo gobierno de cuanto pasa por aquí, dejando la plaza bajo la responsabilidad de vd., como estaba ántes de mi arribo á ella, supuesto que vd. y sólo vd., dispone de toda la fuerza armada que existe dentro de su demarcacion.

Si vd. acepta esta responsabilidad, le suplico me lo diga en respuesta, para que en su vista y conforme á la resolucion que he adoptado, determine lo conveniente.

Protesto á vd. las seguridades de mi particular aprecio y atenta consideracion.

Libertad y Reforma, Campeche, Setiembre 26 de 1861.—*F. Gerardo Gomez*.—Al C. Pablo Garcia, gobernador del Estado.—Presente.

Es copia. Campeche, Octubre 3 de 1861.—*Santiago Martinez*.

NÚMERO 12.

Gobierno del Estado de Campeche.—La atenta nota oficial de vd. de ayer, me impone de su conformidad en la aceptacion que hago del mando militar de esta plaza, que queda bajo mi responsabilidad; responsabilidad que no temo contraer, porque debo por una obligacion apremiante defender el noble, generoso y espontáneo sentimiento de mis conciudadanos, de conservar lo situacion actual. Puede vd. entregar la oficina al C. coronel José G. Poblaciones.

La separacion de vd. del mando militar de esta plaza, me causa profundo sentimiento de dolor. Los principios liberales que vd. profesa, tan en armonía con los que desarrolla en el país el gobierno de mi

cargo, y la presencia de vd., eran una garantía positiva para este país, y al mismo tiempo un título de la confianza y respeto que tributamos al supremo gobierno de la Union.

En el poco tiempo de su residencia se ha grangeado vd. la estimacion de este gobierno y de todos los habitantes del Estado, que si como vd. reconoce pasa en estos momentos por circunstancias críticas, no es debido á otra causa que á la influencia del gobierno de Yucatan, que estamos dispuestos por cualquier medio á no consentir.

En cambio de sus generosos sentimientos, tributo á vd. las más expresivas y sinceras gracias, y le renuevo las seguridades de mi consideracion y aprecio.

Libertad y Reforma, Campeche, Setiembre 27 de 1861.—*P. Garcia*.—*Santiago Martinez*, secretario general interino.—C. coronel Francisco G. Gomez.

Es copia. Campeche, Setiembre 30 de 1861.—*Santiago Martinez*.

EXPOSICION que elevan al Soberano Congreso de la Union varios propietarios, pidiendo la insubsistencia de la llamada Ley Agraria que se publicó en el Estado de Aguascalientes, el 17 de Agosto último, á cuya exposicion se acompañan algunas observaciones escritas sobre la materia.

SEÑOR:

El gobierno de Aguascalientes, investido de facultades legislativas, ha descargado un golpe de muerte sobre la propiedad, no solo de aquel Estado, sino de la República entera, porque en toda ella sin duda tendrá imitadores tan funesto ejemplo: él constituye un precepto con las aparentes formas de la ley, por el cual empleándose la fuerza pública, se sanciona y reglamenta el despojo de toda propiedad rural que exceda de cuatro sitios, para repartir despues esos despojos entre los que por su desgracia, tal vez por su indolencia ó por sus vicios, carezcan de tales bienes: si no poseyéramos más que el texto de ese decreto, expedido en 17 de Agosto último, no obstante su claridad, temeríamos calumniar las intenciones de su autor con semejante interpretacion; mas, él parece que cuidaba de alejar de nosotros aun la sospecha de tan desfavorable nota, explicando muy claramente en la circular ó manifiesto con que hizo preceder el decreto, y de los cuales acompañamos un

ejemplar, que su verdadero y único objeto ha sido quitar á toda finca de campo mayor de cuatro sitios el exceso de esta cantidad, para repartirlo entre individuos que no tengan ninguna; pero que si bien estaba convencido de que esto podía determinarlo por preceptos directos y positivos, se había abstenido de hacerlo por evitar que se levantara al cielo la voz, apellidando un ataque á la propiedad particular, mas este formidable grito de la conciencia pública y privada, creyó ahogarlo el gobernador de Aguascalientes, estableciendo la consumacion del despojo bajo el nombre de un impuesto público; de manera que el hecho incalificable de mandar repartir la propiedad contra la voluntad de sus dueños, en que el vituperio caería exclusivamente sobre la acción del que lo mandaba y la de los que recibían, se ha creído bonificar dándole otro nombre y adoptando otro medio: se ha creído santificarlo contaminando sólo la fortuna pública, que siempre debe ser la más pura, la más irreprochable de todas, para servir de ejemplo á las demás por la claridad de su justicia en los medios de adquirir y de poseer.

Con efecto, señor, este decreto establece sobre la propiedad rural un impuesto de progresion acumulativa é indefinida, de modo que aunque comienza por la insignificante cantidad de tres centavos á cada caballería, cuando llega el turno de las fincas de veinte ó más sitios, el gravámen resulta tan inmoderado, que su importe en un sólo año absorbe casi todo el valor de la finca; y en las que fueren tan extensas como de dos á cuatrocientos sitios, el gravámen de un año excede sin duda en el triple ó cuádruplo al valor de toda la finca: ya se ve, como que el gobernador declara en su circular, que su objeto ha sido poner al particular en el estrecho de que pierda sus terrenos, ó los venda al precio y con las demás condiciones que quiera imponerle un comprador, que á más de indigente, sabe que el vendedor se encuentra en la precisa necesidad de vender: por esto decíamos que no era una calumnia el asentar que el gobierno de Aguascalientes ha sancionado el despojo de la propiedad, proponiéndose ejecutarlo por todos los medios de fuerza pública que las leyes y la sociedad han puesto en sus manos, para que la ampare y la proteja.

En verdad, señor, puede decirse, que una disposición semejante arranca con violencia la clave que sostiene el edificio social. La propiedad, según los principios de le-

gislación, no es sino la seguridad invencible, la confianza imperturbable que la sociedad y las leyes dan al hombre, de que solo él dispondrá y solo él poseerá y disfrutará á su arbitrio, de todas las cosas y derechos que hubiera adquirido justamente: desde el momento en que el hombre se persuade que contra su voluntad y la justicia pueden arrebatarle esos bienes, desaparecen del todo los únicos motivos por que estaba ligado á la sociedad y los únicos tambien de que ésta deriva su utilidad y ventaja: efectivamente, si algun poder humano puede quitarnos las tierras que nos pertenecen para darlas á otros, él mismo puede quitarnos nuestras mujeres y nuestros hijos para venderlos como esclavos: quitarnos nuestra libertad personal y nuestra honra, porque estos derechos y estos bienes no tienen sanción diferente de la que ampara y protege nuestra propiedad rural, nuestra propiedad mviliaria, el pan que llevamos á nuestra casa para nuestros hijos y hasta la existencia misma que ellos y nosotros disfrutamos: hé aquí, señor, la razon por cuya virtud la propiedad debe ser un depósito sagrado, del cual, excepto el dueño, ningun poder humano pueda disponer: preciso es, pues, y aun indispensable, que cuanto antes no solo se destruya el mal causado por el gobierno de Aguascalientes, sino que se ponga tambien un remedio eficaz para que toda especie de propiedad en la República, sea lo que debe ser, la esperanza, la fé inviolable de que solo el dueño puede disponer y aprovecharse de ella, en el órden y vida común de la sociedad.

Tal vez no faltará quien diga que aunque ese remedio es en efecto urgente, é indispensable, atendidas nuestras instituciones políticas, no corresponde á vuestra soberanía aplicarlo: con facilidad y con evidencia podemos demostrar lo contrario, abriendo tan solo nuestra constitucion política, cuyo artículo 126 textualmente dice:

"ESTA CONSTITUCION, las leyes del Congreso de la Union que emanen de ella y todos los tratados hechos que se hicieren por el presidente de la República, con aprobacion del Congreso, serán la LEY SUPREMA DE TODA LA UNION. Lo jueces de este Estado se arreglarán á dicha CONSTITUCION, leyes y tratados, A PESAR DE LAS DISPOSICIONES EN CONTRARIO QUE PUEDA HABER EN LAS CONSTITUCIONES Ó LEYES DE LOS ESTADOS."

Ya se ve claramente que donde nuestro pacto fundamental habla, deben enmudecer los de los Estados y sus leyes: esto su-

puesto, necesario es que seais vos, señor, el único á quien corresponde en el caso dado declarar que existe la contradiccion, imponer el silencio al precepto del Estado y abolirlo; haciendo que cada cual se conserve dentro de los límites que le están señalados. La necesidad de que solo vos seais aquel á quien corresponde semejante facultad, naturalmente nace de que seais el custodio y celoso guardian por excelencia del pacto bajo el cual todos los mexicanos han colocado sus libertades y derechos políticos y civiles; de que se os esté encomendada la magistratura más alta del pueblo mexicano, la que lo encabeza y dirige; lo personifica y representa: á ninguno otro, por tanto, podia ser encargada especialmente la incolumidad de todas y cada una de ese conjunto de reglas que se llaman nuestra Constitucion política: estando en ella interesados en general y en particular cada uno de los mexicanos, que por sí mismos no pueden velar sobre la estricta observancia de esa norma, era indispensable que dejasen tal cuidado á vos, único que tiene su legal representacion; sin esto, el pueblo de cualquiera Estado pudiera dentro de su territorio, como en nuestro caso, infringir y aun contrariar con entera libertad y sin remedio alguno, los preceptos constitucionales: el pacto fundamental seria entonces ilusorio, y con él se habría conseguido solo que en su nombre y á su sombra se entronizase la más deshecha anarquía. Largo, pero inútil razonamiento, nos dirá tal vez alguno, mientras no se demuestre la oposicion que exista entre el decreto del gobierno de Aguascalientes y el pacto fundamental de la República: no es una, son varias las reglas infringidas sobre que puede fijarse la vista: la más adecuada, la que exactamente parece que quiso extirpar el mal por una sabia prevision, es la que se contiene en la parte segunda del art. 31, que estableciendo las obligaciones de todos los mexicanos, textualmente se expresa así:

"Contribuir para los gastos públicos, así de la Federacion como del ESTADO Y MUNICIPIO en que resida, de la manera PROPORCIONAL Y EQUITATIVA que dispongan las leyes."

Luego el pacto fundamental de la República expresamente prohíbe que al mexicano se le exija por ninguna ley contribucion de cualquier género y para cualesquiera especie de gastos, más allá de lo que puede pagar PROPORCIONALMENTE á su RIQUEZA y á los DICTADOS DE LA EQUITAD: luego el decreto del gobierno de

Aguascalientes que impone una contribucion perpétua, tan excesivamente desproporcionada á la riqueza contribuyente, cual se vé al simple golpe de vista en la tabla de los cálculos que respetuosamente acompañamos, donde se nota que una finca de 20 sitios paga cada año diez mil pesos, una de 30 veintitres mil, una de 50 sesenta y tres mil, la de 100 doscientos cincuenta y dos mil, la de 200 un millon y ocho mil, la de 400 cuatro millones treinta y cuatro mil pesos, y así de las demás, pugna directamente con el artículo constitucional, lo infringe y sanciona una obligacion para que no tiene facultad: luego es indispensable que vuestra soberanía no solo nulifique ese decreto, sino que lo estigmatice para restituir su imperio y majestad al artículo constitucional menospreciado. No es solamente la desproporcion del impuesto con la cosa gravada lo que invalida el decreto, sino tambien la absoluta falta de equidad y justicia que exige como necesarias el artículo constitucional: bien léjos de que haya cuidado de un punto tan esencial el gobierno de Aguascalientes con voz clara y franca declara en la circular preámbulo de su decreto, que el único motivo de éste es la satisfaccion de un pensamiento político entrañado en las teorías socialistas, y reducido á arrancar á los que llama grandes propietarios, casi el todo de su propiedad, para repartirla entre los que no la tienen: luego la contribucion no ha tenido por norma la justicia y la equidad, que debe ser la base indispensable de semejantes leyes, conforme al artículo constitucional.

Mas el decreto no solo es insubsistente, porque la razon y la justicia ofendidas, le reclamen que haya excedido en objeto propio de su competencia, el límite que la Constitucion le señala; sino tambien y principalmente porque ha llevado su acción á campo ajeno, vedado á su autoridad y acaso á cualquiera otra de las constituidas; pero incuestionablemente á las de los Estados. En efecto, señor, los principios que norman la propiedad, es decir, la manera de adquirirla, el modo de perderla, los derechos para gozarla y poseerla, si no pertenecen al derecho universal de gentes cual nos parece seguro, es evidente al menos que corresponden al derecho fundamental de cada sociedad, y que por lo mismo solo en ese Código podrian tal vez establecerse reglas que afectaran los fueros de la propiedad: viene de aquí que todo poder que no sea el general constituyente de un pueblo, es incapaz esencial-

mente para promulgar preceptos que modifiquen ó alteren ese derecho; en consecuencia, ninguna ley secundaria puede directa ni indirectamente variar, poner ó quitar algo de la sancion con que el pacto fundamental tenga garantida la propiedad de los particulares: si él ha sancionado que se puede adquirir y poseer legítimamente sin limitación, ninguna otra ley puede venir y decir que solo se ha de poseer hasta veinte, quitando el exceso al que lo tenga para aplicarlo á otros que nada posean; así es que el Decreto de Aguascalientes, que fija una cuota de propiedad, un modo de perder el exceso por CONFISCACION, y otro de adquirir por el solo título de pobreza rural, introduce novaciones, no solo extrañas á nuestro pacto fundamental, sino diametralmente contrarias á él, que reconoció y sancionó la propiedad que cada cual tenía, y su posesion, goce y aprovechamiento en los mismos términos que la había disfrutado hasta aquel momento.

La exactitud de estas verdades se robustece, si es posible, con esta sencilla reflexión: si en algun otro poder que no fuera el constituyente, ó en alguna otra ley que no fuera la fundamental, residiese la facultad de prescribir reglas que pudiesen alterar en algo el derecho existente de propiedad, la confusion y el caos podrian, en punto tan vital, suceder á la regularidad y el orden, porque segun la capacidad, el giro y la profundidad de la instruccion, los hábitos y teorías políticas, dominantes en los hombres que á su vez fuesen pasajeramente llamados á ejercer el poder legislativo en los Estados; así serian las leyes que dictasen, pudiendo acontecer muy bien que el que era heredero ó propietario legítimo en Veracruz, no lo fuese en Puebla ó México, que el que en Michoacan pudiese adquirir toda especie de fortuna y sin limitacion en su cantidad, en Querétaro ó Guanajuato, no pudiese serlo de esta ó la otra clase, ó al menos más allá de un límite fijado, cual lo pretende Aguascalientes: sin salir de su mismo decreto, calcúlense las dificultades que podrian sobrevenir si él quedase substistente: la persona ó personas que hubiesen facilitado á un hacendado cantidades considerables, fiándose en el abono que sus fincas le daban, inesperadamente vendrian á perder esa garantía, y por consiguiente parte de su fortuna: los censos ó hipotecas de esas fincas perdidas para el hipotecante, arrastrarían tambien la de los censos pertenecientes tal vez á ciudadanos de diferentes Estados, y hé aquí el de Aguascalientes dictando tam-

bien la ruina de los que no son sus súbditos, y estableciendo que su propiedad ha de pasar á otras manos. En las herencias compuestas de fincas rústicas, urbanas y bienes muebles que estuvieren por dividirse, todos los partícipes repugnarán las primeras y querrán solo las otras clases de valores, haciendo nacer y sosteniendo acaso para conseguirlo, un semillero de cuestiones y dificultades: en las particiones recientemente practicadas, aquel á quien se hubiere aplicado la parte rural, pretenderá que sus coherederos le indemnizen la pérdida que la ley causa en su haber, porque la justicia no puede permitir que de los hijos de un mismo padre, unos reciban y disfruten de sus bienes la parte que les corresponde, mientras otro, sin culpa suya, se vé desahogado de esos bienes: el perjudicado se apoyará en su justicia, y los gananciosos en la ley, que contra el carácter que debe tener, viene á arrojar entre las familias la manzana de la discordia, arrebatándoles la paz despues de haberlo hecho con su fortuna.

Por otra parte, señor, puede presumirse siquiera que esa desigualdad tan profunda que resulta de que el propietario de Aguascalientes vea que de entre sus manos se le extraen por la fuerza el fruto de sus trabajos y economía ó la de sus padres, mientras que al lado suyo los habitantes de Guanajuato y Jalisco por ejemplo, continúan gozando de la plenitud de sus bienes y derechos, la haya querido sancionar ó permitir el pacto fundamental bajo el cual se constituyó el pueblo mexicano. Nada ménos que eso, señor, él declara desde su art 1.º que todas las LEYES Y TODAS LAS AUTORIDADES DEL PAIS deben respetar y sostener las GARANTIAS que otorga la presente Constitución, y entre esas garantías encontramos consignada la del art. 27 que dice: *La propiedad de las personas NO PUEDE SER OCUPADA SIN SU CONSENTIMIENTO* sino por causa de utilidad pública y PREVIA INDEMNIZACION. *La ley determina la autoridad, que deba hacer la expropiacion y los requisitos con que ésta haya de verificarse.* De este artículo combinado con el primero, resulta con evidencia que la propiedad está garantida por el Código fundamental, y que en consecuencia *todas las leyes y todas las autoridades deben RESPETARSE.* Que en el único caso de que la utilidad pública exija que sea ocupada, jamás lo será sino previa la cumplida indemnizacion al dueño; pero que hasta hoy no puede verificarse esa operacion porque aun no se ha expedido

la ley constitucional que segun el art. 27 debe arreglar esta importante materia. Resulta, pues, á buena luz, que excepto el caso de utilidad pública, en ningun otro se puede disponer de la propiedad particular sino por consentimiento de su dueño; y que en el exclusivo de interés público ha de preceder la cumplida indemnizacion que reemplace los bienes ocupados, para que así resulte que no se pierda un ápice de la fortuna propia, sino que el único perjuicio que se tolera por razon del bien general, se reduce á la violencia que al individuo se hace para que cambie el objeto ó especie determinada de su propiedad, por aquel en que consista la indemnizacion: luego si conforme á los artículos 1.º y 27 de la Constitución, la propiedad es una garantía que deben respetar y sostener todas las leyes y todas las autoridades de la nacion, claramente se demuestra lo que en otra parte indicamos, que el derecho de propiedad pertenece al universal de gentes, puesto que no hay ley ni autoridad que pueda atacarla: por consecuencia, es todavía más evidente que no ha podido hacerlo el gobierno de Aguascalientes, y que por lo mismo es indispensable que se declare insubsistente su decreto, como contrario no solo á la parte segunda del art. 31, sino tambien al 1.º y 27 del pacto fundamental.

Bien podrá suceder, que no pudiéndose contrariar directamente de manera alguna verdades tan claras, se apele á extraviar el juicio para sostener el decreto, diciéndose que él no ha hecho una expropiacion, que es lo prohibido por el art. 27, sino decretado un impuesto, para lo cual nadie puede negarle su facultad expedita: contra semejante razonamiento se levanta primero la parte segunda del art. 31, segun la cual solo debe calificarse y ser respetado dentro de los límites de una justa proporcion con la riqueza gravada y los dictados de la razon y la equidad, bajo todos los demas aspectos y circunstancias; luego ese gravámen que los excede enteramente, no puede llamarse una contribucion, sino una verdadera aunque mal disimulada expropiacion; este razonamiento, por sí mismo concluyente, recibe una luz y fuerza superior á toda duda con la circular del gobernador, que asienta en claros términos haber sido su objeto exclusivo realizar por ese medio la idea de quitar al propietario los terrenos que excedan de cuatro sitios, para evitar el clamor que en su contra se habria levantado si el ordenamiento de la

expropiacion y consecutiva division territorial, se hubiese hecho de un modo directo; de manera que el mismo autor de la ley nos dice paladinamente que ella tiene por objeto expropiar empleando el nombre de contribucion. Pero, y qué haremos, señor, con la numerosa falange de economistas distinguidos, que á una voz claman contra los inconvenientes de la acumulacion de la propiedad territorial? Diremos desde luego, que son hombres que han escrito bellísimas teorías especulativas, á que no pueden resistir una imaginacion ardiente y un corazon sensible; pero cuya certeza está aun por esclarecerse atendida la grande variedad de las opiniones y disputas de sus autores aun sobre puntos muy cardinales; y que esto supuesto, siquiera queramos ó no, será siempre seguro, como decia el gran Bossuet, que la que varia no es la verdad. Diremos tambien que esas teorías y esos libros más ó ménos especulativos, son incuestionablemente el fruto de los pensamientos y observaciones hechas sobre pueblos totalmente diversos del nuestro en su constitucion física, moral y política: pueblos que por su vigor físico y moral, activa laboriosidad y grandísimas creces de su poblacion, hacen indispensable para su existencia y bienestar, la mayor multiplicacion posible de toda clase de frutos especialmente agrícolas; pero semejantes consideraciones no pueden por desgracia aplicársenos de una manera racional á nosotros, cuya agricultura languidece de saciedad por el reducido consumo de nuestra escasa poblacion, por los grandes costos y dificultades para conseguir mercados favorables, supuestas las enormes distancias y absoluta falta de comunicaciones fáciles y seguras; diremos asimismo que nuestro pueblo es de muy diversa laboriosidad, de espíritu ménos emprendedor y activo, conformándose generalmente con satisfacer sus principales necesidades á la menor costa posible; este es un hecho que todos presenciamos, y que unido á las anteriores consideraciones, nos persuade que han sido no solo diversos sino contrarios los datos, que han servido de base á las teorías que se pretende plantear entre nosotros. Agregaremos, además, que los economistas sensatos jamás han enseñado la reparticion de la propiedad del modo que lo ha sancionado Aguascalientes, sino que sentada su teoría la encomiendan á la cordura y prudencia del legislador, para que la realice por medios suaves, naturales y convenientes; á esto no nos oponen-